

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

STEVEN SANABRIA OJEDA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300176

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud Núm.:  
ICG-156-2023

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

El recurrente, Steven Sanabria Ojeda, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), compareció por derecho propio mediante el recurso del epígrafe.<sup>1</sup> En su escrito, nos solicitó la revisión de un documento intitulado *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, mediante el cual la agencia denegó la petición presentada por el recurrente, atinente a cierta bonificación a su sentencia. Adelantamos la desestimación del recurso, por impugnar una determinación interlocutoria frente a la cual carecemos de jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Asimismo, acompañó su recurso con una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

Como es sabido, la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* (Ley de la Judicatura) delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. *Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRa sec. 24y. En nuestro Reglamento se encuentra una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* (2004), 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 56. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), en la cual también se establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones...”. LPAUG, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRa sec. 9672.

De las disposiciones mencionadas se desprende palmariamente que, para solicitar la revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. En la LPAUG se definen a las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que

fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.*, 3 LPRA sec. 9654.

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, en el ámbito administrativo, “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006).

Por otro lado, al amparo del Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, el DCR adoptó el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). En el mismo dispuso que al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo... conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional...”. *Id.*, Regla IV (11), pág. 7. Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.*, Regla. IV (20), pág. 9.

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el reglamento denomina Resolución de Reconsideración, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.*, Regla. IV (21), pág. 9.

En atención a lo dispuesto por la Ley de la Judicatura, la LPAUG, el Reglamento Núm. 8583 y la jurisprudencia de orden administrativo vigente, resulta evidente que la Resolución de Reconsideración que corresponde emitir al Coordinador de la División -que implica determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y la disposición de la controversia planteada- es la única determinación susceptible de considerarse como final dentro del esquema administrativo del DCR y, por tanto, la única determinación sujeta a revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

La realidad es que las reglas XIV (4) y XV (1) del Reglamento Núm. 8583 contravienen y no se conforman al ordenamiento legal vigente, ya que permiten al DCR eludir su deber ministerial de emitir una determinación administrativa final, a la vez que habilitan a los confinados a acudir ante este Tribunal de Apelaciones para revisar una mera Respuesta al Remedio, en la que solo se contesta la solicitud de remedio administrativo, o una simple Respuesta a la Solicitud de Reconsideración -como en este caso- en la que solo se deniega de plano una solicitud de reconsideración. Es decir, sin efectuar determinaciones

de hechos, conclusiones de derecho, ni disponer concreta y finalmente de la controversia administrativa a través de una Resolución Final, susceptible de ser revisada judicialmente. En consecuencia, las reglas XIV (4) y XV (1) del Reglamento Núm. 8583 son nulas, excepto en la parte que se concede treinta (30) días laborables al referido Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración.<sup>2</sup>

En atención al ordenamiento jurídico reseñado y discutido no procede acoger el recurso de epígrafe como una revisión administrativa, puesto que la determinación impugnada no es la final de la agencia. Resulta inexpugnable que la determinación final es la que emite el Coordinador Regional mediante Resolución de Reconsideración, pues es la única decisión que participa de los atributos que la definen como final en el proceso administrativo del DCR. Dado que dentro del proceso ante la agencia no se ha emitido una determinación administrativa final, ya que al solicitarse la reconsideración fue denegada de plano sobre la base de una disposición reglamentaria nula, el presente recurso no resulta susceptible de atenderse como una revisión administrativa.

Por las consideraciones expuestas y discutidas, se desestima el recurso presentado y se devuelve el caso al DCR para que, en treinta (30) días laborables, emita la determinación administrativa final de la

---

<sup>2</sup> Véanse *Quiñonez Rivera v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA202200140; *Rivera Díaz v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLAN202000654; *Arbelo Rosario v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900567; *Martell Banch v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201800161; *Toro León v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201800150; *Pueblo v. González Collazo*, KLCE201701871 (acogido como revisión administrativa); *Serrano Casanova v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201700588; *González Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600823; *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453; *González Rivera v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA20160193, y *Jason O. Flores Torres v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600056.

agencia mediante la Resolución de Reconsideración que corresponde pronunciar al Coordinador de la División.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones